

esta prouado que se auisen pagado los dichos dere-
chos por treinta años para que por uso contemp-
to se perdiese el priuilegio y esto es sincluda como
parte por la misma prouanca pero aunque trau-
ra por rreconca de que particularas auian pagado y de
contra el priuilegio no prejudicaua ala dñda como
lo determinan Jas. in l. beneficium ff. de const.
princ. col. pen. 58. As. tertio notabiliter limita. et
felixus in in. c. cum. ac capiffont. de const. n. 29. f. 2.
tercio limita. et alexsa. in in. cons. 33. col. 5. et
solum prejudicant particularibus. in vltimo libro. so-
lutis et non in soluentis et es doctrina salicetij
in l. voluntarie. n. 3. in fr. c. de execuf. tit. et laste
alex. in d. cons. 33. in princ. 2. col. n. 2. et quasi
per totum

Y viniendo a otras particularas que quisieron pro-
uar que en murcia auia uso contrario y que
los uerjinos della pagaban de rebos de lo que lleua-
uan a traian del Reino de ualencia dezimos que
lo que articulan es que pagan ados por ciento y
esto lo dixeron algunos testigos pero son pocos y pa-
res y deponen de muy poco tiempo porque ninguno
llega a diez años y ninguno dice de uista sino por
lo que auia visto de cuentas y libros y asi esto no pua
de prejudicar porque ni concluyen en lo que dicen ni
de ponen de tiempo bastante pero aunque de pusieron
concluyente mente parece que esto antes es confirmacion
acion del priuilegio pues que auiendo de pagar a
diez por ciento y en derechos que con tanto rigor se
cobran por los arrendadores solamente dicen que
pagan dos. y auia sido por algun medio o concordia
que por evitar desasaciones auian uenido a pagar
y esto de mas se les aguardado el priuilegio de manera
que en caso que se les uiniera que brantado es enaque-
lla parte y en murcia y en solo a questo y en el lu-
gar que uiniese auido uso contrario se auia por
dido el priuilegio y no en lo de mas. Et. in. c. fideiura.
de priuill. et ibi. et. et. y en todo lo de mas y para todos